

370R0727

28. 4. 70

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 94/1

REGLAMENTO (CEE) N° 727/70 DEL CONSEJO

de 21 de abril de 1970

por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

de dicha producción y los precios practicados en el mercado mundial;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Considerando que, por consiguiente, es conveniente establecer disposiciones comunes que puedan asegurar a los productores de la Comunidad garantías respecto a su empleo y nivel de vida, equivalentes a las que obtienen gracias a las organizaciones nacionales de mercados;

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (¹),

Considerando que se pueden alcanzar dichos objetivos mediante un régimen de intervención basado en un sistema de precios de objetivo y de intervención que establezca, por una parte, la obligación de comprar al precio de intervención y, por otra, la concesión de primas a los usuarios que compren el tabaco en hoja directamente a los productores comunitarios; que se debe aplicar dicho régimen con objeto de fomentar la mejora de la calidad y la adaptación de la producción, en particular, reconvirtiendo los cultivos hacia variedades más solicitadas o más competitivas;

Visto el dictamen del Comité económico y social (²),

Considerando que el funcionamiento y desarrollo del Mercado Común deben ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común y que esta última debe comprender, en particular, una organización común de los mercados que pueda revestir distintas formas según los productos;

Considerando que la producción comunitaria de tabaco crudo representa un interés muy especial para la economía de determinadas regiones de la Comunidad; que, para determinados productores de dichas regiones, esta producción significa una parte preponderante de su renta;

Considerando que, con tal fin y habida cuenta de la orientación que debe darse a la producción, debe fijarse anualmente el precio de objetivo a un nivel que presuponga la gestión racional y la viabilidad económica de las empresas, de manera que la retribución de los productores sea suficiente; que el precio de intervención, fijado a un nivel inferior al del precio de objetivo, debe representar el precio mínimo al cual dan salida a sus productos los productores; que, por esta razón, hay que prever que los organismos de intervención estén obligados a comprar al precio de intervención el tabaco que los cultivadores les ofrecen;

Considerando que, para aproximadamente el 90 % de la producción comunitaria, los productores se benefician actualmente, en el marco de las organizaciones nacionales de mercado, de una garantía de comercialización de la cosecha a unos precios que pueden asegurarles una renta equitativa;

Considerando que la aplicación del arancel aduanero común a las importaciones procedentes de terceros países no puede hacer desaparecer en la mayor parte de la producción comunitaria la diferencia existente entre el coste

Considerando además que, para asegurar la libre celebración de contratos en el mercado de los productos de que se trata y permitir que los cultivadores alcancen un precio superior al garantizado por las compras a precio de intervención, es necesario fomentar las compras que los usuarios realizan directamente a los cultivadores a un

(¹) DO n° C 97 de 28. 7. 1969, p. 52.

(²) DO n° C 21 de 20. 2. 1969, p. 1.

precio de producción que se aproxime lo más posible al precio de objetivo;

Considerando que, con este fin, debe concederse una prima a los usuarios que compren directamente al cultivador; que dicha prima debe permitir que se dé salida al tabaco comunitario así comprado en condiciones normales de competencia;

Considerando que conviene extender la concesión de la prima a los cultivadores que efectúen ellos mismos la primera transformación y el acondicionamiento de su cosecha;

Considerando que conviene organizar la comercialización del tabaco en poder de los organismos de intervención de manera que se evite toda perturbación del mercado y que se asegure la igualdad de acceso para todos los compradores;

Considerando que las medidas previstas en materia de precios y de intervención permiten prever un régimen de importación que no establezca más medidas que la aplicación del arancel aduanero común; que éste se aplica automáticamente en virtud del Tratado a partir del 1 de enero de 1970;

Considerando que el conjunto de dichas medidas permite renunciar a la aplicación de toda restricción cuantitativa en las fronteras exteriores de la Comunidad; que, no obstante, en circunstancias excepcionales, dicho mecanismo puede resultar insuficiente; que, para que en tales casos el mercado comunitario no se quede sin defensas contra las perturbaciones que pudieren ocasionarse, una vez suprimidos los obstáculos a la importación existentes anteriormente, conviene que la Comunidad pueda adoptar rápidamente cuantas medidas considere necesarias;

Considerando que, a fin de que la Comunidad pueda participar en el comercio internacional del tabaco crudo, es conveniente prever el pago de una restitución a la exportación;

Considerando que, en el comercio interior de la Comunidad, a partir del 1 de enero de 1970, quedan automáticamente prohibidas, en virtud de las disposiciones del Tratado, la percepción de todo derecho de aduana o exacción de efecto equivalente y la aplicación de toda restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente; que, además, el establecimiento de una organización común de mercados en el sector del tabaco crudo implica la supresión de todas aquellas exacciones de efecto equivalente a un derecho de aduana y de todas aquellas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente que formaban parte integrante de una organización nacional de mercados en dicho sector; que, por último, en ausencia de precios mínimos al 31 de diciembre de 1969, se excluye de forma automática a partir del 1 de enero de 1970 el recurso al artículo 44 del Tratado;

Considerando que la eficacia del conjunto de medidas que regulan la organización común del mercado del tabaco crudo se vería comprometida por la concesión de determinadas ayudas por parte de los Estados miembros; que conviene que las disposiciones del Tratado que permiten valorar las ayudas concedidas por los Estados miembros y prohibir las que son incompatibles con el mercado común puedan resultar aplicables en el sector del tabaco crudo;

Considerando que el conjunto de medidas comunitarias previstas ofrece a los cultivadores las garantías necesarias y que, por lo tanto, es posible prever el abandono de las medidas nacionales relativas al cultivo y a la comercialización del tabaco crudo;

Considerando que, para asegurar un desarrollo equilibrado de la producción en función de las necesidades de la Comunidad, es conveniente establecer un dispositivo de vigilancia de dicho desarrollo; que, en caso de que dicho desarrollo provocase la superación de determinados límites con respecto a las cantidades de las que se han hecho cargo los organismos de intervención y con respecto al volumen de la producción, deberían adoptarse medidas adecuadas para eliminar los factores del desequilibrio; que se podrán elaborar programas de ayudas en beneficio de los productores afectados por dichas medidas;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias relativas a la financiación de la política agrícola común, es conveniente prever la responsabilidad financiera de la Comunidad respecto de los gastos efectuados por los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones resultantes de la aplicación del presente Reglamento;

Considerando que la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo debe tener en cuenta, paralelamente y de forma apropiada, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones contempladas, conviene prever un procedimiento que establezca una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un Comité de gestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establecerá una organización común de mercados en el sector del tabaco crudo.

Dicha organización establecerá un régimen de precios y de intercambios y regulará el tabaco crudo o sin elaborar y los desperdicios de tabaco de la partida nº 24.01 del arancel aduanero común.

TÍTULO I
Régimen de precios

Artículo 2

1. Para el tabaco en hoja a nivel de producción, se fijarán anualmente precios de objetivo y precios de intervención para la Comunidad para la cosecha del año civil siguiente.

2. El precio de objetivo se fijará basándose en el precio de objetivo válido para la cosecha anterior, en un nivel que tenga en cuenta la necesidad de promover una especialización conforme a las estructuras económicas y a las condiciones naturales de la producción comunitaria y que presuponga la gestión racional y la viabilidad económica de las empresas, contribuyendo al mismo tiempo a la mejora de la calidad y asegurando una renta equitativa a los productores.

El precio de intervención se fijará en un nivel igual al 90 % del nivel del precio de objetivo correspondiente.

3. Los precios de objetivo y de intervención se fijarán:

- a) para el tabaco en hoja que no haya experimentado las operaciones de primera transformación y de acondicionamiento;
 - b) para cada una de las variedades de la producción de la Comunidad;
 - c) y para una calidad de referencia de cada variedad, definida en sus características y suficientemente representativa de la calidad de una cosecha normal.
4. Por variedades de tabaco de la producción comunitaria se entenderán los distintos tipos basados en sus características botánicas sin excluir, cuando fuere necesario, la posibilidad de tomar en consideración las modificaciones de dichos tipos en función de la ecología.
5. Los precios mencionados en el presente artículo así como las calidades de referencia a las que se refieran se fijarán anualmente, antes del 1 de agosto, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

Artículo 3

1. Se concederá una prima a las personas físicas o jurídicas que adquieran tabaco en hoja directamente de los

cultivadores de la Comunidad. Sólo se concederá la prima a los compradores:

- i) que hayan celebrado con los cultivadores contratos que deben definirse de acuerdo con las disposiciones del apartado 3 o que hayan comprado el tabaco en hoja en una subasta;
- ii) que hayan sometido el producto así adquirido a las operaciones de primera transformación y acondicionamiento con objeto de venderlo para ser incorporado a productos manufacturados o exportado a terceros países, o que se hayan comprometido, después de someter el producto a las operaciones de primera transformación y acondicionamiento, a incorporar este producto así adquirido a productos manufacturados o a exportarlo a terceros países.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1, la prima se concederá a los cultivadores individuales o asociados que sometan su propio tabaco en hoja a las operaciones de primera transformación y acondicionamiento cuando hayan vendido sus productos para ser incorporados a productos manufacturados o exportados a terceros países.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo y, en especial, las que prevean los medios administrativos de control se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17.

Dichas modalidades fijarán las cláusulas que deban figurar obligatoriamente en los contratos, en especial la indicación del precio autorizado al cultivador y el importe de la prima a que da derecho el contrato.

Artículo 4

1. La prima que debe garantizar el cumplimiento del precio de objetivo y la comercialización del tabaco producido en la Comunidad se fijará en un importe que se compondrá, para cada variedad:

- a) de un elemento fijo habida cuenta:
 - i) de las posibilidades de comercialización pasadas y previsibles de dichos tabacos en condiciones normales de competencia en el mercado de la Comunidad,
 - ii) de la influencia de la evolución de los precios del tabaco importado procedente de terceros países y siempre que dichos tabacos puedan sustituir a los tabacos producidos en la Comunidad y que sean competitivos;

b) de un elemento a tanto alzado que permita que se cumplan, en las mejores condiciones, la garantía de precio y de ingresos y que se dé salida al tabaco comunitario.

2. Cuando los gastos derivados de la primera transformación y del acondicionamiento del tabaco en hoja en tabaco embalado se tomen en consideración para determinar el importe de la prima, dichos gastos corresponderán a los costes de las empresas de primera transformación y de acondicionamiento instaladas en la Comunidad y bien administradas.

3. El importe de la prima se fijará:

- a) por kilogramo de tabaco en hoja que no haya sido sometido a las operaciones de primera transformación y de acondicionamiento;
- b) para cada una de las variedades producidas en la Comunidad y para la calidad de referencia correspondiente.

El importe de la prima así fijado será válido para todos los tabacos de la variedad de que se trate. Sin embargo, en la medida en que, para una variedad dada, la concesión de una prima del mismo importe para las distintas calidades de tabaco de dicha variedad pudiera poner en peligro el buen funcionamiento de la organización común de mercados y la adaptación cualitativa de la producción a las necesidades de los usuarios, se podrá fijar, con carácter excepcional, el importe de la prima para calidades distintas de la que se haya seleccionado como calidad de referencia, en un nivel superior o inferior al que se aplica normalmente al conjunto de tabacos de dicha variedad.

4. Cada año, antes del 1 de noviembre, el Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, fijará el importe de la prima para cada variedad, válido para la cosecha del año civil siguiente.

Artículo 5

1. Los organismos de intervención designados por los Estados miembros tendrán que comprar, en las condiciones definidas en el presente artículo, el tabaco en hoja recolectado en la Comunidad que les sea ofrecido, siempre que no haya sido objeto de las compras señaladas en el artículo 3.

2. En las condiciones establecidas en aplicación de las disposiciones de los apartados 5 y 6, la compra por los organismos de intervención se efectuará al precio de intervención para el tabaco de la calidad de referencia, ajustado, en su caso, mediante la aplicación del baremo de bonificaciones y depreciaciones previsto en el apartado 3.

3. Se fijará, para cada variedad, un baremo de bonificaciones y depreciaciones que permita ajustar el precio de intervención cuando se presenten productos cuya calidad no corresponda a la calidad de referencia. Dicho baremo se establecerá basándose en las prácticas comerciales y en criterios objetivos.

4. Los organismos de intervención sólo estarán obligados a comprar las partidas de tabaco en hoja que correspondan al menos a las características cualitativas mínimas que se hayan tenido en cuenta en la definición del baremo señalado en el apartado 3.

5. El Consejo, a propuesta de la Comisión, de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá las normas generales que regulen la compra de tabaco en hoja por los organismos de intervención.

6. Las modalidades de aplicación del presente artículo, en especial la fijación de baremos de bonificaciones y depreciaciones, las condiciones y procedimientos mediante los cuales se hacen cargo del tabaco los organismos de intervención se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17.

Artículo 6

1. Se podrán fijar precios de intervención derivados para el tabaco embalado procedente de tabaco en hoja recolectado en la Comunidad que haya sido sometido a las operaciones de primera transformación y de acondicionamiento.

2. Para una variedad determinada, el precio de intervención derivado será igual al precio de intervención fijado de acuerdo con las disposiciones del artículo 2 para el tabaco en hoja de la variedad de que se trate, incrementado con los gastos derivados de la primera transformación y del acondicionamiento del tabaco en hoja comunitario en tabaco embalado, gastos correspondientes a los costes de las empresas de primera transformación y de acondicionamiento instaladas en la Comunidad y bien administradas.

3. El precio de intervención derivado se fijará:

a) para el tabaco embalado procedente, tras la primera transformación y el acondicionamiento, del tabaco en hoja de la cosecha de la Comunidad del año civil siguiente;

b) para cada variedad producida en la Comunidad;

c) para una calidad de referencia correspondiente a la calidad media del tabaco embalado obtenido mediante la primera transformación y el acondicionamiento del tabaco en hoja de la calidad de referencia para la cual se haya fijado el precio de objetivo de la misma variedad.

4. Los productores de tabaco y las asociaciones de productores sólo podrán solicitar el beneficio de la intervención para los tabacos embalados cuando éstos últimos no se hayan beneficiado de la prima.

Si la intervención para tabacos embalados fuere solicitada por personas físicas o jurídicas que no sean productores o asociaciones de productores, dichas personas tendrán que probar que los tabacos de que se trate no se han beneficiado de la prima y que el precio pagado a los productores y a las asociaciones de productores es al menos igual al precio de intervención para el tabaco en hoja.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones del apartado 4, los organismos de intervención designados por los Estados miembros tendrán que comprar el tabaco embalado que les sea ofrecido, tabaco de las variedades para las cuales se haya fijado un precio de intervención derivado.

6. En las condiciones establecidas en aplicación de los apartados 8 y 9, la compra por los organismos de intervención se efectuará al precio de intervención derivado para el tabaco de la calidad de referencia, ajustado, en su caso, mediante la aplicación del baremo de bonificaciones y depreciaciones previsto en el apartado 7.

7. Para cada variedad se fijará un baremo de bonificaciones y depreciaciones que permita ajustar el precio de intervención en el momento de la presentación de los productos cuya calidad no corresponda a la calidad de referencia. Dicho baremo se establecerá basándose en las prácticas comerciales y en criterios objetivos.

8. Los precios mencionados en el presente artículo y las calidades de referencia a las cuales se refieran se fijarán cada año, antes del 1 de agosto, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

9. El Consejo, a propuesta de la Comisión, de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá las normas generales que regulan la compra de tabaco embalado por los organismos de intervención.

10. Las modalidades de aplicación del presente artículo, en especial la fijación de los baremos de bonificaciones y depreciaciones, las condiciones y procedimientos mediante los cuales se hacen cargo del tabaco los organismos de intervención y las modalidades relativas al control del origen de los productos ofrecidos a la intervención se fijarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17.

Artículo 7

1. Los organismos de intervención procederán a las operaciones de primera transformación y de acondicionamiento del tabaco en hoja que hayan comprado de acuerdo con las disposiciones del artículo 5.

Podrán celebrar contratos de primera transformación y de acondicionamiento así como contratos de almacena-

miento en las condiciones establecidas en aplicación de los apartados 3 y 4.

2. La comercialización del tabaco adquirido por los organismos de intervención de acuerdo con las disposiciones de los artículos 5 y 6 se efectuará mediante subastas públicas o mediante licitaciones.

Se llevará a cabo de forma que se evite toda perturbación del mercado y que queden garantizadas la igualdad de acceso de las mercancías y la igualdad de trato a los compradores.

El sacar de nuevo el tabaco al mercado no deberá impedir comercializar la mayor parte de la cosecha comunitaria en las condiciones previstas en los artículos 3 y 4.

3. El Consejo, a propuesta de la Comisión, de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá las normas generales que regulan la comercialización del tabaco en poder de los organismos de intervención.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo, en especial las condiciones y procedimientos de la puesta a la venta por los organismos de intervención, se fijarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17.

TÍTULO II

Régimen de intercambios con terceros países

Artículo 8

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o excepción acordada por el Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, quedarán prohibidas en los intercambios con terceros países:

- a) la percepción de toda exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana, y
- b) la aplicación de toda restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 9

1. En la medida necesaria para permitir la exportación de los productos contemplados en el artículo 1 basán-

dose en los precios practicados en el mercado mundial, la diferencia entre dichos precios dentro de la Comunidad podrá compensarse mediante una restitución a la exportación.

Salvo casos excepcionales que tendrán que resolverse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17, la restitución, que podrá variar en función de los destinos, se fijará dentro de los límites de la incidencia del derecho del arancel aduanero común calculado basándose en los precios de oferta medios practicados por los terceros países.

2. Se aplicará la misma restitución en toda la Comunidad.

La restitución fijada se concederá a instancia del interesado.

La fijación de las restituciones se llevará a cabo periódicamente de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17. La Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, podrá, en caso de necesidad, modificar entre tanto las restituciones.

3. El importe de la restitución aplicable en el momento de la exportación de los productos señalados en el artículo 1 será el que sea válido el día de la exportación.

4. El Consejo, a propuesta de la Comisión, y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios adoptados para la fijación de su importe.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17.

Artículo 10

1. Cuando el mercado de productos mencionados en el artículo 1 dentro de la Comunidad acuse o pueda acusar, debido a las importaciones o exportaciones, perturbaciones graves que puedan poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse medidas adecuadas en los intercambios con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o amenaza de la misma.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá las modalidades de aplicación del presente apartado y definirá en qué casos y dentro de qué límites podrán los Estados miembros adoptar medidas cautelares.

2. Cuando se produzca la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miem-

bro o por iniciativa propia, decidirá las medidas necesarias, que serán comunicadas a los Estados miembros y que serán inmediatamente aplicables. En caso de que la Comisión reciba una solicitud de un Estado miembro deberá pronunciarse al respecto dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la medida adoptada por la Comisión dentro de los tres días hábiles siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora. Podrá modificar o anular la medida de que se trate de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

TÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 11

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los artículos 92, 93 y 94 del Tratado se aplicarán a la producción y al comercio de los productos mencionados en el artículo 1.

Artículo 12

Serán incompatibles con la aplicación del presente Reglamento aquellas disposiciones que atribuyen a determinadas personas físicas o jurídicas, o únicamente a los nacionales de un Estado miembro, el derecho exclusivo de cultivar tabaco, de someterlo a las distintas operaciones de primera transformación, incluida la fermentación, de comercializarlo y, en particular, de sembrarlo, transplantarlo, recolectarlo, acondicionarlo, transportarlo, almacenarlo, venderlo o comprarlo, siempre que se trate de productos contemplados en el artículo 1.

Artículo 13

1. Cuando, para una variedad o un grupo de variedades, las cantidades de las que se hayan hecho cargo los organismos de intervención sobrepasen, para una cosecha dada, un porcentaje fijado de la producción y, en todo caso, una cantidad determinada, el Consejo procederá a examinar la situación basándose en un informe que le presentará la Comisión al final de la campaña de comercialización y, a más tardar, el 30 de abril del año siguiente al de la cosecha.

2. Las cantidades y los porcentajes mencionados en el apartado 1 serán fijados por el Consejo a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, antes del 1 de junio de 1970.

3. A continuación del examen previsto en el apartado 1, el Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá, antes del 1 de agosto, las medidas válidas para la cosecha del año civil siguiente que permitan restablecer un mejor equilibrio entre la producción y la demanda y reducir las existencias.

4. En caso de que los instrumentos del régimen de precios no fueren suficientes para orientar la producción en el sentido deseado, el Consejo establecerá medidas específicas para las variedades cuyas dificultades de comercialización sean la causa esencial de la situación mencionada en el apartado 1.

5. Estas medidas específicas podrán incluir para cada una de las variedades de que se trate:

— el descenso del nivel del precio de intervención,

— la exclusión de algunas o de todas las calidades de tabaco de la variedad de que se trate del beneficio de las compras de intervención.

6. En caso de que la producción comunitaria del conjunto de variedades de tabaco para las cuales se haya decidido la concesión de una prima alcanzase un nivel superior a un porcentaje determinado de la media de producción de estas mismas variedades durante las tres cosechas anteriores, la Comisión presentará al Consejo un informe que analice las causas observadas y las consecuencias previsibles de dicha evolución. Propondrá al Consejo las medidas adecuadas que podrán comprender, en especial, una reducción de los precios de objetivo que implique una disminución del importe de la prima correspondiente en lo que se refiere a las variedades objeto de un mayor apoyo y cuyo volumen de producción haya aumentado más, en relación, sobre todo, con el incremento de las superficies cultivadas.

Los porcentajes mencionados en el párrafo primero serán fijados por el Consejo a propuesta de la Comisión, de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, antes del 1 de junio de 1970.

7. Antes del 1 de agosto, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 2 para las fijaciones de los precios válidos para la cosecha del año civil siguiente, el Consejo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá las medidas que considere necesarias respecto a la situación descrita en el apartado 6.

8. En el marco de los informes mencionados en los apartados 1 y 6, la Comisión presentará al Consejo, para

cada una de las medidas a las que proponga que se recurra, una evaluación de las consecuencias previsibles sobre el empleo y el nivel de vida de los productores afectados. Considerando el carácter especial de los problemas que pueden plantearse en el sector del tabaco, se propondrá al Consejo un programa de ayudas no vinculadas a los productos, cuando las circunstancias lo exijan. El Consejo deliberará sobre esta cuestión, de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado 7.

Artículo 14

1. Las disposiciones reglamentarias relativas a la financiación de la política agrícola común se aplicarán al mercado de los productos mencionados en el artículo 1 a partir de la fecha de la entrada en vigor del régimen previsto por el presente Reglamento.

2. A partir de la fecha de la entrada en vigor del régimen previsto por el presente Reglamento, el apartado 4 del artículo 40 del Tratado y las disposiciones establecidas para la aplicación de dicho artículo se aplicarán a los departamentos franceses de Ultramar para el mercado de los productos mencionados en el artículo 1, siempre que se trate de la Sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

Artículo 15

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento. Las modalidades de comunicación y difusión de tales datos que comprenden, en especial, la elaboración de una estadística sobre las importaciones y exportaciones se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17.

Artículo 16

1. Se crea un Comité de gestión del tabaco, denominado en lo sucesivo «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. En el seno del Comité los votos de los Estados miembros se ponderarán de acuerdo con el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

Artículo 17

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el presidente convocará al Comité, bien por propia iniciativa, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen acerca de dichas medidas en el plazo que fije el presidente en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por una mayoría de doce votos.

3. La Comisión establecerá las medidas de inmediata aplicación. No obstante, si éstas no concordaren con el dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En tal caso, la Comisión podrá diferir la aplicación de las medidas que haya acordado, por un mes, como máximo, a partir de dicha comunicación.

El Consejo, de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá adoptar una decisión distinta en el plazo de un mes.

Artículo 18

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión planteada por su presidente, bien por iniciativa propia, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 19

El presente Reglamento deberá aplicarse de tal modo que se tengan en cuenta, paralelamente y de forma adecuada, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado.

Artículo 20

1. El régimen de precios definido en los artículos 2 a 7 será aplicable, por primera vez, a la cosecha 1970.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de abril de 1970.

2. Para el primer año se fijarán los precios de objetivo de manera que los precios de intervención se establezcan en un nivel que garantice a los productores, para cada variedad, unos precios al menos iguales al promedio de los precios obtenidos para las cosechas 1967, 1968 y 1969 incrementados, en su caso, con la repercusión de las ayudas concedidas durante el mismo período.

3. El Consejo, de acuerdo con los procedimientos previstos en los artículos 2 a 7, fijará:

- antes del 1 de junio de 1970, los precios de objetivo, los precios de intervención y el importe de las primas aplicables a la cosecha 1970;
- antes del 1 de junio de 1970, las normas generales que regulen las compras de los organismos de intervención;
- o antes del 1 de noviembre de 1970;
 - las normas generales que regulen la comercialización del tabaco en poder de los organismos de intervención;
 - las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación;
 - las modalidades de aplicación del apartado 1 del artículo 10.

Artículo 21

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá establecer disposiciones transitorias que definan las condiciones de aplicación de determinadas disposiciones del presente Reglamento.

Por el Consejo

El Presidente

P. HARMEL